EXP. N.° 1372-2005-PA/TC
LIMA
ARMANDO FRANCISCO PORTILLA BACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 31 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Armando Francisco Portilla Baca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 14 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Jesús María, solicitando que se declare sin efecto el despido de hecho de que ha sido víctima, y se ordene su reincorporación laboral, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa. Afirma haber trabajado ininterrumpidamente desde el 16 de julio de 1996 hasta el 28 de febrero de 2003; que, en aplicación del artículo 1° de la Ley N.° 24041, solo podía ser cesado o destituido por las causales del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276.

La emplazada contesta la demanda argumentando que el actor no suscribió contratos por períodos consecutivos y que, habiéndose vencido el contrato a plazo determinado, concluyó la prestación de servicios.

El Trigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda, considerando que el actor laboró por más de un año ininterrumpido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para dilucidar temas que requieran de probanza.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado ha manifestado en jurisprudencia reiterada (STC 1562-2002-AA/TC y 0554-2004-AA/TC) que, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, los hechos prevalecen sobre los documentos aparentemente "formales".

2. Se advierte de autos que el recurrente realizó labores de naturaleza permanente desde julio de 1996 hasta febrero de 2003, es decir, durante 6 años y 7 meses, conforme se desprende de las boletas de pago de fojas 26 a 86; por ello, resulta ilógico sostener que una labor que ha tenido tan extenso período de duración pueda ser considerada "temporal"; por el contrario, ese período extenso demuestra la naturaleza permanente de las labores que realizaba el actor.

3. Se desprende también que los contratos no están referidos a algún proceso específico, donde el municipio haya decidido tercerizar la contratación de un profesional, como con frecuencia suele ocurrir, sino que corresponden a labores permanentes en el área de la Unidad de Policía Municipal, conforme se infiere de las constancias obrantes a fojas 24 y 25, expedidas por la Municipalidad Distrital de Jesús María, en las que certifica que el actor desempeñó el cargo de policía municipal realizando labores de notificador y alferez notificador, respectivamente, con "eficiencia, disciplina, puntualidad y dedicación a las labores que le son asignadas".

4. Siendo así, en el presente caso, han quedado acreditados el periodo de labores ininterrumpidas superior al año, la condición de subordinación y dependencia en que trabajó durante dicho periodo, y la naturaleza permanente de sus labores.

5. En consecuencia, cuando se produjo el cese del trabajador, éste había adquirido la protección que le otorga el artículo 1° de la Ley N° 24041; por ende, solo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, lo que no ocurrió, razón por la cual la demandada vulneró los derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2°, inciso 15), 22°, 26°, 27° y 139°, inciso 3), de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordena que la Municipalidad Distrital de Jesús María reincorpore al actor en el cargo que desempeñaba al momento de su cese, o en otro similar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)